

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, noviembre 03 de 2019

Radicación: Proceso N° 2020-0067-00
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado: José Ramón Tocanchon Rincón
Decisión: Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse, mediante la presente providencia, sobre la **demanda ejecutiva** elevada, por **Hugo Nelson Nausa Vásquez** en contra de **José Ramón Tocanchon Rincon**, mayor de edad, domiciliado en este municipio, haciéndose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el **artículo 279 inciso 1°** del Código General del Proceso o **ley 1564 de 2012**.

PETICION Y ARGUMENTOS

Solicita el demandante que previos los trámites del proceso **ejecutivo singular** de mínima cuantía, se profiriera **mandamiento de pago** en su favor y en contra de **José Ramón Tocanchon Rincón** por el saldo de capital contenido la **letra allegada** como base de ejecución por valor de **\$5.000.000 millones de pesos**, e intereses **corrientes y moratorios**, a la tasa pactada por las partes desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, basando su pedimento en el hecho que el demandado firmó el título valor anotado, comprometiéndose a pagar el crédito incorporado en el mismo en las términos acordados, a favor de **Carmenza Castañeda Salazar**, persona que le endoso en propiedad a su favor el título valor enunciado, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, haya cancelado las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, derivándose por ello una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la **ejecución forzosa** de las obligaciones, opera a través de un **procedimiento** especial empleado por el **acreedor** en contra del **deudor** para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es **objeto del proceso ejecutivo**, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en **títulos ejecutivos**, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada **acción**, teniéndose de otro lado, que la característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la

esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

De los anteriores **parámetros doctrinarios**, nacen las **exigencias del título** consagradas en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley, anotando que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por ello, para poder **librar mandamiento de pago** como el solicitado en la demanda, solo basta examinar, de un lado, lo aportado como **título**, y que este para que sea **ejecutivo** solo requiere que contenga una obligación **clara**, es decir que todos sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); **expresa**, es decir debidamente determinada, especificada y patente, y **exigible**, es decir cuando es cierta y además no estar sujeta a plazo ni condición suspensiva; teniéndose que entre los **documentos que constituyen o prestan merito ejecutivo** se encuentran los **títulos valores**, que se tratan de escritos formales que contienen declaraciones de voluntad, los cuales son negociables y necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora los cuales pueden ser de **contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, representativos de mercancías** que deben reunir, además de lo dispuesto para cada uno en particular, los requisitos que indica taxativamente el **artículo 621 del estatuto comercial**.

Como **título valor** de contenido crediticio está la **letra de cambio**, la cual además de contener los requisitos del **artículo 621 del código de comercio**, debe ceñirse a los estipulados en el **artículo 671**, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento, teniéndose que la **omisión** de cualquiera de estos requisitos hace **perder la calidad o fuerza de título valor**, del cual se deriva la **acción cambiaria** en caso de falta de pago o de pago parcial como lo dispone el **artículo 780 del Código de Comercio**, acción que se traduce en el ejercicio del derecho incorporado en el mismo, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total o parcialmente, es decir, es el medio puesto en cabeza del acreedor del título valor para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

De otro lado, consciente el legislador de la dimensión procesal de la **demanda**, estableció un **conjunto de exigencias formales** de carácter fundamental, por medio de las cuales **pretende garantizar** que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un **aval de seguridad y legalidad procesal**, siendo tales exigencias las previstas en los **artículo 82 y 83 del**

Código General del Proceso y 468 cuando de ejecutivos con garantía real se trata, normas en las cuales el legislador dispone, que el **escrito debe contener**, la designación del juez a quien se dirija, el nombre, domicilio de las partes con número de identificación del demandante de sus representantes y demandados si se conoce, o el Nit si son personas jurídicas; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente debe contener los **fundamentos de derecho** que se invoquen, la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; las demás que exija la ley como lo son para los ejecutivos el de acompañar a la demanda el documento que preste merito ejecutivo, el de precisar, cuando se haya estipulado clausula aceleratoria ,desde que fecha hace uso de ella, la indicación de los bienes objeto del gravamen o hipoteca, certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido en un periodo de 10 años y expedido con una antelación no superior a un mes.

También el legislador ordena, que a la **demanda** deberá **adjuntarse** como **anexos**, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del **artículo 85**, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, y los demás que exija la ley, constituyéndose todos los anteriores **requisitos**, según la jurisprudencia, en la primera oportunidad que tiene el juez para tomar **medidas de saneamiento** a través de la figura del **control de legalidad**, con el propósito de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, dándole así garantías a las partes de que el proceso se va adelantar con la certeza de que esté **exento** de cualquier vicio o error que afecte el derecho sustancial reclamado con el evidente perjuicio y vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, **tales requisitos** tienen su razón, en el hecho de ser la **demanda** un **acto de postulación** importante del **demandante** interesado, ya que mediante ella se **ejercita el derecho de acción** frente al Estado en consecución de unas pretensiones, consiguiéndose que se estimule la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, propiciándose así la constitución de la relación procesal la cual se circunscribe a una respuesta a través del poder **decisorio** del juez; precisándose al margen de lo anterior, que la **facultad de administrar justicia** que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de **competencia por territorio, grado, materia, calidad** de las partes y **cuantía**, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al **juez natural** y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad y economía procesal**.

Dicho de otra manera, se tiene que la **competencia** de los **jueces**, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios factores que, como se dijo antes, se refieren al **subjetivo**, el **objetivo**, el **funcional**, el de **conexión** y el **territorial**; por ello, en virtud al factor que se relaciona con la **materia**, **territorio** y **cuantía**, el código General del Proceso es claro en señalar que los **jueces civiles municipales del domicilio del demandado** o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las **obligaciones que involucren títulos ejecutivos** conocen, en única o primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de **mínima y menor cuantía**, es decir aquellos cuya pretensión patrimonial **no excedan** el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan** el equivalente a **cuarenta salarios** **sin exceder** el **equivalente a ciento cincuenta salarios**, cuyo valor será el que rija al momento de la **presentación** de la **demanda**, la cual se determina con base en lo pedido sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con **posterioridad** a la presentación de aquella.

Para el caso **analizado** y teniendo en cuenta las anteriores **precisiones jurídicas**, observa el despacho que inicialmente con la **demanda** el demandante aportó una letra de cambio debidamente **aceptada** por **José Ramón Tocanchón Rincón** la cual al tratarse de un **título valor** está provista de **presunción de autenticidad**, reuniendo la misma los **requisitos generales y especiales** previstos en el artículo 621 y 671 del **Código de Comercio**, esto por cuanto se menciona en ella el derecho que se incorpora, apareciendo la firma de quien las crea; evidenciándose de otro lado, que en el citado instrumento se indica en forma **expresa y clara**, la mención de ser letra de cambio donde se imparte una orden incondicional a **José Ramón Tocanchón Rincón** de pagar una **suma determinada de dinero**, en este caso \$ 5.000.000 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2018.

De lo anterior surge inicialmente, que en el caso presente **concurrén** todos y cada uno de los **elementos y requisitos** que permiten demandar **ejecutivamente** el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por cuanto del análisis **externo o formal** de las **letras de cambio** se constituyen en **título valor** y por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, al resultar también de tales **instrumentos** una obligación **clara, expresa y exigible** por una cantidad líquida de dinero, al estar vencida la fecha acordada para su pago, advirtiéndose sí que los asuntos de carácter **sustancial** relativos al monto integral cobrado, que el ejecutado pueda en su momento alegar, tendrán su espacio de debate mediante el **mecanismo** de las **excepciones** taxativamente consagradas contra la **acción cambiaria** en el artículo 784 del **Código de Comercio** las cuales, según el **Código General del proceso**, se deben interponer dentro de los **diez días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo acorde con el artículo 442 si son de **mérito**, o alegarse, si son hechos que configuren **excepciones previas**, mediante **reposición** contra el mandamiento de **pago**, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

También **observa** el despacho, que aparte de acompañarse los documentos referenciados con la **demanda**, la misma cumple con los **requisitos formales**

establecidos en la ley, siendo formulada directamente por el tenedor legítimo del título, adjuntándose a la misma los anexos ordenados, razones por las cuales se admitirá la misma y se accederá a librar el mandamiento solicitado por el capital e intereses a que se alude en la petición si fuere procedente, o en la que el despacho considere legal conforme a lo acordado en la letra de cambio aportada, aunado a que este despacho judicial resulta ser competente en razón a las reglas establecidas en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 25, 26 y 28 numeral 1° y 3° del C.G.P.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en la letra de cambio allegada como título ejecutivo, en el mandamiento de pago se deberá ordenar que el ejecutado José Ramón Tocanchón Rincón cancele a favor del demandante Hugo Nelson Nausa Vásquez la suma de \$5.000.000 millones de pesos incorporados en la letra de cambio allegada, más los intereses corrientes sobre la suma enunciada, liquidados según la tasa que corresponda a cada período de tiempo y que opere dentro del lapso de mora, conforme certifique la Superintendencia Financiera, sin que supere el tope legal establecido por el artículo 884 del Código de Comercio y el 305 del Código Penal, a partir del 30 de marzo 2018 al 30 de octubre de 2018, y los intereses de mora liquidados a partir del siguiente al que se hizo exigible la respectiva obligación esto es 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ejecutiva presentada por Hugo Nelson Nausa Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía No.1.074.888.201 al reunir la misma los requisitos generales y especiales que exige el artículo 82 y demás concordantes del Código General del Proceso como también al ser el juzgado competente para tramitar y fallar las pretensiones formuladas, ordenándose su traslado al ejecutado para su contestación respectiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Hugo Nelson Nausa Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía No.1.074.888.201 y en contra de José Ramón Tocanchón Rincón identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.168.374, por la suma de \$5.000.000 millones de pesos, incorporados en la letra de cambio allegada, más los intereses corrientes y de mora sobre la suma enunciada, liquidados según la tasa que corresponda a cada período de tiempo y que opere dentro del lapso de mora, conforme certifique la Superintendencia Financiera, sin que supere el tope legal establecido por el artículo 884 del Código de Comercio y el 305 del Código Penal, los corrientes a partir del 20 de marzo 2018 hasta el 30 de octubre de 2018 y los intereses moratorios a partir del día siguiente al que se hizo exigible la respectiva obligación, esto es 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: ORDENAR que el ejecutado José Ramón Tocanchón Rincón identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.168.374, pague la obligación indicada en el numeral anterior, junto con sus intereses corrientes y de mora, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., enterándolo de la facultad legal que tiene de proponer las excepciones consagradas contra la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio, y que según el Código General del proceso se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o alegarse, si son hechos que configuren excepciones previas, mediante reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. todas como mecanismo de defensa.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la demanda y sus pretensiones, en única instancia, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

QUINTO: Téngase en cuenta que Hugo Nelson Nausa Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía No.1.074.888.201, actúa en causa propia.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>43</u>	Hoy <u>04-11-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	